



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Ábrego, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Verificado que, de la documentación presentada, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y SS. y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **WILMER DURAN ROPERO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

A). Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051116100011909** correspondiente a la obligación No. **725051110205115** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00)**.

B) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.147.615.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital Tasa DTF+4 PUNTOS. Efectiva Anual, desde el día 26 DE DICIEMBRE DEL 2018, hasta el día 26 DE JUNIO DE 2019. Contenido en el pagaré No. **051116100011909**, correspondiente a la obligación No. **725051110205115**.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051116100011909** correspondiente a la obligación No. **725051110205115** desde el 27 DE JUNIO DE 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$127.069.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051116100011909**, correspondiente a la obligación No. **725051110205115**.

E) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051116100007893** correspondiente a la obligación No. **725051110150935** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.401.849.00)**.

F) Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$414.286.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital Tasa DTF+7 PUNTOS. Efectiva Anual, desde el día 13 DE OCTUBRE DEL 2018, hasta el día 13 DE ABRIL DE 2020. Contenido en el pagaré No. **051116100007893**, correspondiente a la obligación No. **725051110150935**.

G) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051116100007893** correspondiente a la obligación No. **725051110150935** desde el 14 DE ABRIL DE 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

H) Por la suma de **VEINTE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$20.084.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051116100007893**, correspondiente a la obligación No. **725051110150935**.

I) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051116100005994** correspondiente a la obligación No. **725051110133220** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$784.081.00)**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ABREGO

J) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$158.637.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital Tasa DTF+7.0 PUNTOS. Efectiva Anual, desde el día 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, hasta el día 25 DE JUNIO DE 2020. Contenido en el pagaré No. **051116100005994**, correspondiente a la obligación No. **725051110133220**.

K) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051116100005994** correspondiente a la obligación No. **725051110133220** desde el 26 DE JUNIO DE 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

L) Por la suma de **SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE, (\$7.718.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051116100005994**, correspondiente a la obligación No. **725051110133220**.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que tenga **WILMER DURAN ROPERO** con C.C No. **1.005.076.368**, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Ábrego. La misma recaerá hasta el valor de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 33.000.000,00)**, suma que que deberá ser puesta a disposición de este Despacho Judicial, en la cuenta No. 540032042001 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciase. Así mismo se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de M.I N° **270-68521** de la **ORIP Ocaña**. Ofíciase

TERCERO: **NOTIFICAR** el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: **DAR** a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverá en el momento oportuno.

SEXTO: Téngase al doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** en calidad de apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

CONSTANCIA: La presente demanda quedó radicada bajo el No. 54003408900120202000226 del respectivo libro.

Ábrego, 21 de agosto de 2020

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ
Secretaria

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO CON EL
No. 057 DE HOY: 24 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 AM

La Secretaria
LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Ábrego, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Verificado que, de la documentación presentada, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y SS. y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor **CREZCAMOS S.A** y en contra de **ALCIDES AREVALO BECERRA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

A) DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 10.427.616, 00) correspondiente al valor del Pagaré No. 5.408.245

B) Por los intereses moratorios a la tasa de microcrédito desde el 31 de julio de 2020 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

C) UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 1.189.586) correspondientes al valor del pagare N° 5.408.245.

D) Por los intereses moratorios a la tasa de microcrédito desde el 31 de julio de 2020 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo estipulado por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Se ordena el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de **ALCIDES AREVALO BECERRA** el cual se identifica con folio de M.I No. **270-52180** de la **ORIP** Ocaña. Ofíciase.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DAR a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverá en el momento oportuno.

SEXTO: Téngase al doctor **LIZETH PAOLA PINZON ROCA** en calidad de apoderado de **CREZCAMOS S.A.**, en los términos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ABREGO

CONSTANCIA: La presente demanda quedó radicada bajo el No. 54003408900120202000227 del respectivo libro.

Ábrego, 21 de agosto de 2020

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ
Secretaria

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO CON EL
No. 057 DE HOY: 24 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 AM**

La Secretaria

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ